

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pesarán al Editor de aquel periódico (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

**SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.** Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETIN, Imprenta de Jose Maria Herrán, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular se harán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea. Numero suelto 25 céntimos de peseta. Id atrasado 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 25 de Agosto de 1885.)

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

La Comisión provincial en comunicación fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Ante la negativa de los Alcaldes á quienes se refiere la presente relación á satisfacer á la Caja de recluta los socorros facilitados á los mozos inútiles durante el tiempo que estuvieron en observación á los efectos prevenidos en los artículos 36 y 38 del Reglamento de exenciones, la Comisión, en vista de lo prescrito en las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1881, acordó conminar con el apremio á los municipios, si en el término de 10 días no ingresan las sumas con que figuran en descubierto.

Relación que se cita.

AYUNTAMIENTOS.	Ptas.
Lantadilla.	43 20
Autilla del Pino.	25 60
Vilatorrada.	22 40
Villameriel.	10 40
Cervatos de la Cueva.	16 »
Valdeolmillos.	24 80
Villasabariego.	27 35
Villosilla.	20 20
Renedo de Valdavia.	19 40
Coza de la Vega.	12 75
Población de Carrato.	33 50
Osono.	36 90
Husillos.	11 70
Villoto.	39 30
Dueñas.	85 50
Amusco.	20 45
Autilla de Campos.	8 »
Villorlugo.	56 10
Suma.	518 55

Palencia 20 de Agosto de 1885.  
—El Capitán Jefe, José Echavarría.»

Espero de los Ayuntamientos á que hace referencia la anterior relación, cumplirán con el deber de hacer efectivas las cantidades que cada uno adeuda sin dar lugar á que se les apremie por tal concepto.

Palencia 25 de Agosto de 1885.

El Gobernador,  
**Fernando Mateos Collantes.**

**LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACIÓN DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.**

Conclusión. (1)

**CAPÍTULO VII**

*Traslación de los inscritos disponibles á la capital del Departamento.*

Art. 55. Siempre que sea posible se destinará un buque del Estado que en el día fijado recoja á los inscritos declarados para el servicio activo en cada trozo y un número de suplentes por su orden correlativo de edad igual al de los inscritos que hubieren interpuesto recurso de exención, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á ella

Desde su embarque de transporte hasta su entrega en los depósitos de los Departamento disfrutarán como los marineros la ración de Armada

Art. 56. Para la salida de los inscritos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal ó á sus padres y tutores.

Art. 57. A los individuos expresados deberá acompañar la libreta que á cada uno ha de formársele, según Ordenanza, en que conste la brigada, trozo, número de la inscripción, filiación y demás circunstancias personales, así como los expedientes sumarios de los que alegaron excepción; cuyos documentos, con relación nominal, recibirán los Comandantes de los buques de guerra que los transporten para su entrega en las Mayorías generales del Departamento.

Art. 58. Cuando no sea posible emplear un buque del Estado para el transporte de los inscritos disponibles á la capital del Departamento, se efectuará por un buque mercante ó por las vías terretres.

Si se hace la conducción como marca el párrafo anterior, viajarán por cuenta del Estado y serán conducidos por un cabo de mar portador de los documentos.

**CAPÍTULO VIII**

*Entrega de los inscritos en la capital del Departamento y declaración de marineros.*

Art. 59. Llegados los inscritos á la capital del Departamento ingresarán en el depósito de marinería, donde se efectuará el reconocimiento facultativo antes de su ingreso definitivo en el servicio.

Art. 60. Verificado el reconocimiento facultativo para acreditar la aptitud física de cada individuo, y resultando útiles para el servicio, serán declarados marineros, haciendo la anotación correspondiente en la libreta; y tomada cuenta de los que expresen tener que hacer reclamación se pasará al Capitán general para que la tenga el Tribunal en cuarenta en el juicio de exenciones.

Art. 61. Los inscritos que manifiesten no tener que hacer reclamación alguna y los que no se presenten en el día señalado para la entrega del cupo de su trozo, ó en el que fije el Capitán general del Departamento cuando por causas debidamente justificadas acuerde otorgar alguna prórroga, perderán todo derecho á que se les oiga en sus exenciones, y no podrán interponer el recurso de alzada que les concede el art. 72.

Art. 62. Las reclamaciones se harán ante un Tribunal presidido por el segundo Jefe del Departamento, asistiendo como Vocales el Auditor, el Fiscal y el Jefe del Negociado de la inscripción marítima, que será Vocal Secretario.

Art. 63. Verificada la comparecencia del reclamante, que será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Tribunal las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquéllos, y teniendo presente la diligencia de la Comandancia del trozo sobre la declaración de activos, dictará la resolución que correspondiera.

Esta se publicará inmediatamente y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de Marina, acerca de cuyo derecho les ha á precisamente la debida advertencia ó exigirá en un breve plazo certificación del Comandante del trozo que así lo acredita. Si los interesados están presentes á la publicación del acuerdo, ha-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.



tiendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Art. 64. El Tribunal del Departamento, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los inscritos, y podrá concederles un término para la presentación de justificantes y documentos. Cuidará, sin embargo, de que dichos trámites sean los más breves posibles, y hará constar en legal forma las pruebas que ante él se practiquen, disponiendo que los interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones.

Para que la concesión del término indicado no retarde la operación de entrega, el inscrito ó inscritos que hayan sido declarados en activo por el Comandante de su trozo, ingresarán en el depósito de marinería con la nota de recurso pendiente hasta que el tribunal resuelva.

Art. 65. Cuando la justificación que deba presentar el inscrito fuese la de tener un hermano sirviendo en el Ejército ó Armada como soldado ó marinero de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará al Tribunal el arma, cuerpo ó buque y punto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero, y sin perjuicio de ingresar en depósito sino le asistiera alguna otra exención, el Tribunal reclamará el certificado de su existencia en el buque ó cuerpo donde se sirve.

Art. 66. El Tribunal resolverá en definitiva y no admitirá reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y formas presentes en esta ley.

## CAPÍTULO IX

### De los prófugos.

Art. 67. Son prófugos todos los inscritos disponibles que no se presenten al llamamiento hecho por el Comandante de trozo para su ingreso en el servicio dentro del plazo prudencial que les marquen éstos.

Art. 68. No surtirán efecto las prevenciones del artículo anterior cuando los individuos de la inscripción ó sus representantes acrediten ante los Capitanes generales de los Departamentos causa justa que les impida presentarse oportunamente y obtengan en su virtud nuevo plazo para su presentación.

Art. 69. Los prófugos servirán precisamente los ocho años de su obligación en el servicio activo.

Art. 70. Tanto para declarar prófugos á los inscritos como por acaudillar las justas causas que le hayan impedido presentarse en tiempo oportuno, se hará una información sumaria por el jefe del trozo respectivo, quien la remitirá con su correspondiente declaración al Capitán general del

Departamento por conducto del Jefe de la brigada.

El Capitán general, previa audiencia de los interesados, del Fiscal, y Auditor de su Departamento, fallará en única instancia estas informaciones sumarias.

Si de resultas de ellas apareciesen complicados en algún sentido con carácter criminal, el Capitán general mandará extraer de las actuaciones el tanto de culpa correspondiente y lo remitirá á la jurisdicción ordinaria ó á la privilegiada, según sea ó no aforada la persona responsable.

Art. 71. La penalidad para los enubridores de prófugos, así como para la indemnización de los suplentes y cuanto á ellos se refiere, se acomodará á lo que dispone la ley de Reemplazo del Ejército, con las variaciones que tenga y con las alteraciones que exige el espíritu y tendencia de esta ley.

## CAPÍTULO X.

### Reclamaciones contra los fallos de los Tribunales de Departamento.

Art. 72. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de Marina en queja de las resoluciones que dicten los Tribunales de Departamento, así respecto á la exclusión de alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros inscritos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que hubieren alegado y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar dichos Tribunales.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten los Tribunales de Departamento confirmando los fallos de los Comandantes de trozo, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundada en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente, pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse en la aptitud física de un inscrito destinado al servicio ó excluido de él.

Art. 73. Los recursos se entablarán en todo caso ante el Capitán general de Departamento dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada ó á nombre de algún inscrito que no haya ingresado en el depósito de marinería, no será admitida, ni se le dará curso por el Capitán general.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por el Tribunal de Departamento si bien se anotará siempre la fecha de su presentación.

Art. 74. Tan luego como se presente la reclamación al Capitán general del Departamento, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible procederá á instruir expediente, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Comandante del trozo y Tribunal del Departamento, con copia de sus acuerdos y expresión de la fecha en que se pronunciaron y en la que se hicieron saber á los interesados, así como las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Art. 75. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Marina, oyendo siempre á la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, y si de ellas resultare perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 76. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las Autoridades que de ellas conozcan, fueron reconocidos tales.

## CAPÍTULO XI.

### De la sustitución y redención.

Art. 77. Se permite la redención á metálico sólo por el tiempo que los individuos de la inscripción debían servir ordinariamente en activo servicio, por medio de la entrega de 1 500 pesetas. Pero el individuo redimido en esta forma ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente para acudir al servicio sólo en caso de guerra.

Art. 78. La sustitución y cambio de número sólo se permite entre hermanos que llenen las condiciones de esta ley.

También se permite para los comprendidos en los párrafos segundo y tercero del art. 3.º

En el primer caso el sustituido y sustituto cambian recíprocamente de situación.

Estos cambios no se consentirán cuando el sustituto tenga más de 35 años.

En el segundo caso el sustituto no ha de pasar de los 35 años y el sustituido ingresará en la reserva en la brigada ó trozo correspondiente, donde se considerará como á los redimidos á metálico.

Art. 79. El que pretenda ser sustituto de un hermano necesita acreditar:

Primero. Por medio de partida sacramental ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de parentesco con el inscrito y la edad de 18 á 35 años.

Segundo. La identidad de su persona.

Tercero. Ser soltero ó viudo sin hijos.

Cuarto. No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el art. 53

Quinto. Haber pertenecido á llamamiento anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer á servicio activo de la Armada.

Sexto. Tener licencia de su padre, y á falta de éste de su madre, para realizar la sustitución si estuviese constituido en la menor edad; debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Comandante del trozo, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificación correspondiente.

Art. 80. Si el inscrito que se redimió por metálico fuese declarado excluido del servicio por las causas expresadas en los artículos 35 y 37, ó resultare libre de responsabilidad por haber cubierto su plaza otro individuo de número anterior, se le devolverá la suma que por redención hubiese entregado.

## CAPÍTULO XII.

### Disposiciones penales.

Art. 81. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasión de la presente ley, ó para eludir su cumplimiento, corresponde á la jurisdicción ordinaria con exclusión de todo fuero.

Art. 82. El que de propósito se mutilase para eximirse del servicio de la Armada y el que consintiese su mutilación, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 83. El que mutilase á otro con su consentimiento y para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiese ó se mutilase á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo, será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 84. Todo el que se mutilase ó inutilice para el servicio de la Armada será además condenado á servir en los arsenales por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándole á ocupaciones compatibles con su situación física.

Si ésta no le permitiere prestar ningún género de servicio en dichos establecimientos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por haberle tiempo de servicio, y de la licencia temporal durante el mismo.

Art. 85. En lugar del inscrito inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente, por el tiempo que le faltaba para completar el término de su servicio, si el culpable no fuere tan luego como se le



# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

PRIMERA DECENA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 1885.

**RELACIÓN de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la Instrucción de 13 de Julio de 1878.**

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	PROCEDECENCIA	Número de inventario	Termino municipal en que radican.	Plazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			IMPORTE. Pesetas. Cts.
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
D. Cesáreo García.	Palencia	Urbana.	Clero.	18468	Palencia.	19	"	"	6	Setiembre.	1885	376	18
Juan Ortega.	"	"	"	"	"	19	27	Abril.	1	"	"	50	8
Genaro Antillo.	"	"	"	18468	"	17	16	Julio.	1	"	"	46	25
Eustaquio Lafuente.	"	Rústica.	"	"	Aguilar de Campoo.	20	10	Ab. il.	1	"	"	100	18
Julian Ruiz.	"	"	"	"	"	20	30	Enero.	5	"	"	191	25
Hilario Girón.	"	"	"	"	Quintanilla de la Cueva.	19	1	Junio.	9	"	"	97	50
Venancio Velasco.	"	"	"	4578	Moratinos.	14	18	"	5	"	"	186	50
León Velasco.	"	"	"	4595	"	14	17	"	8	"	"	60	51
Mariano Lanchares.	"	"	"	4788	Herrera.	18	17	Abril.	8	"	"	82	75
Florentín Medavilla.	"	"	"	9790	Santoy.	13	17	"	6	"	"	19	25
Germán Bahillo.	"	"	"	12785	Castillejo.	12	9	Mayo.	9	"	"	201	"
Manuel González.	"	"	"	6747	(eladilla.	12	22	Junio.	4	"	"	118	"
Lorenzo Gallina.	"	"	"	18202	Cervatos.	12	18	Mayo.	5	"	"	55	10
Felipe Caballero.	"	"	"	8755	Riveros.	12	20	"	7	"	"	14	"
Luis de la Guerra.	"	"	"	7226	Paredes de Nava.	12	25	"	9	"	"	157	05
Salustiano Herrero.	"	"	"	7254	"	12	"	"	10	"	"	220	60
Policarpo Nieto.	"	"	"	18648	Fuentes de Nava.	9	26	"	10	"	"	17	"
Juan Alonso.	Palencia.	Urbana.	Estado.	29875	Villarrebó.	7	5	Junio.	4	"	"	240	25
	San Martín del Valle.	Rústica.	Propios.					Mayo.		"	"		

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Alcaldes den la mayor publicidad posible á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes de que trascurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada instrucción con objeto de evitar los perjuicios que los pueda ocasionar el apremio.

Palencia y Agosto 24 de 1885.—El Administrador, Mariano Toledano.

sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá aquél la indemnización correspondiente á razón de 300 pesetas por cada año ó fracción de año servido en activo.

Art. 86. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecución de las operaciones del reemplazo para la Armada serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamase al servicio activo á un inscrito á quien no correspondiera ingresar, á consecuencia de exenciones declaradas á otros inscritos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnización á favor del perjudicado en la proporción establecida en el artículo anterior.

Si el inscrito indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participación en el delito, cumplirá además en los Apostaderos de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Se dará de baja el suplente, si le hubiese, tan luego como quede ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo de la Armada, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 87 El Facultativo que con el fin de eximir á un inscrito del servicio de la Armada librase certificado falso de enfermedad, ó de algún modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificaciones facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado á resarcimiento de los daños y perjuicios que hayan causado á tercera persona ó al Estado por la baja indebida.

Art. 88. El Facultativo que recibiese por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptase ofrecimiento ó promesa para ejecutar un acto relativo al ejercicio de su profesión que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se le aplicará la pena marcada en el art. 397 del mismo Código.

En uno y otro caso se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 89. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieran á los Facultativos ó funcionarios públicos, serán castigados con arreglo al artículo 402 del Código.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Manuel de la Pezuela.

(Continúa del día 20 de Agosto de 1885.)



Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 3, 4 y 5 del mes de Setiembre próximo venidero, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Mayo y Junio últimos; asimismo y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mención.

Palencia 24 de Agosto de 1885.—  
El Director, Benigno Arroyo.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 2.ª decena del corriente mes, con expresion de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES.	ARTÍCULOS.	CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
19 Agosto.	183'71 hectólitros.	Trigo.	2.ª	19'98
Id.	222'00 id.	Cebada añeja	1.ª	13'56
Id.	444'00 id.	Idem nueva.	Id.	12'71
Id.	637 quintales méts.	Paja trillada.		3'91

Palencia 24 de Agosto de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Juan Isart.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

RELACION de los gastos de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 2.ª decena del corriente mes, con expresion de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

Fecha.	Artículos.	Cantidad.	Clase.	PRECIO. Pesetas. Cts.
15	Aceite.	402 litros.	2.ª	1 00
16	Idem.	86 Id.	"	0 70

Palencia 24 de Agosto de 1885.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Juan Isart.

INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros

DIA 25 DE AGOSTO DE 1885.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	695,2	693,3
Altura media.....	694,2	
Oscilación.....	1,9	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	20,2	24,0
Termómetro húmedo.....	15,0	15,6
Humedad relativa.....	58	38
Tension del vapor, en milímetros.....	10,9	8,3
Viento..... Dirección.....	N.	SO.
Clase.....	Calma.	Calma.
Estado del cielo.....	Cubierto	Despejado.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	25,8	
Mínima id.....	14,3	
Media.....	15,0	
Diferencia.....	11,5	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	0	
Agua evaporada, en id.....	9,2	
Fenómenos particulares del día.....		

El CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerra

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES

IMPORTANTISIMO Á LA HUMANIDAD

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico Dr. D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que nuevas obras han hecho aun más abundantes, resulta que **La Margarita** de Loeches es, **entre todas las conocidas y que se anuncian al público, la mas rica en sulfato sódico y magnésico**, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganeso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** más de **doble cantidad de gas carbónico** que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenteriollagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y en el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones. **El único gran diploma de honor en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no concedida.**

LA PERLA ANTI-GASTRÁGICA  
DEL DOCTOR DELGADO

CONTRA LOS PADECIMIENTOS DEL ESTÓMAGO

Medicacion eficaz contra las afecciones del estómago, sus dolores, acedia ó viciados, vómitos después de las comidas; inactividad, debilidad estomacal, saburra, disenteria, y en general para todas aquellas molestias que revelen malas digestiones, senos ó dolores.

Para mayores datos dirigirse al autor.  
Ingeniero. Sevilla: El autor. Farmacia Globo; Tetuán, 2; Palencia, D. Natalio de Fuentes á hijo, Mayor, 11.

Precio de cada frasco, 24 rs.

ARLANZON.

(PROVINCIA DE BURGOS.)

ESTABLECIMIENTO DE BAÑOS Y AGUAS MINERO-MEDICINALES bicarbonatadas-cálcicas nitrogenadas.

Altura sobre el nivel del mar, 950 metros  
Temporada oficial desde el 15 de Junio á 15 de Setiembre.

PROPIETARIOS

J. Fournier, Sedano y C.ª

Médico director en propiedad  
EL DOCTOR

D. ANSELMO BONILLA Y FRANCO

Útiles para combatir las gastralgias dispepsias, pirosis, catarros gastrointestinales, infartos hepáticos y esplénicos, catarros irritativos de los órganos genito urinarios tanto del hombre como de la muger; leucorreas, amenorreas y dismenorreas, litiasis úrica y algunas dermatoses secas acompañadas de gran prurito. La circunstancia de contener estas aguas una considerable cantidad de azoe ó nitrógeno, hace que esten muy especialmente recomendadas para combatir las afecciones de caracter catarral é irritativo que tengan asiento en la laringe y en los bronquios, y las neumonias crónicas é infartos pulmonares; encontrando el enfermo cuantos medios hidroterápicos conoce la ciencia moderna. Inaugurado con el más lisonjero éxito el año último este Bañerío y Fonda, han sido arrendados ambos establecimientos á D. Joaquín Catalá y Moreno, dueño de la acreditada Fonda de Francia, en Burgos.

Además de las especiales condiciones saluíficas de estas aguas, contribuye á la predileccion con que se buscan dicho Bañerío y Fonda, el hallarse situadas al pié de la pintoresca villa de este nombre sin los inconvenientes, por lo tanto, que se ofrecen donde tales establecimientos están aislados; siendo facil recorrer la corta distancia de 20 kilómetros á Burgos, con el buen servicio de coches que se halla establecido, á 8 reales asiento.

TARIFA DE LA FONDA.

MESA REDONDA:—Primera mesa 20 reales.—Segunda id. 16 id.—Los niños menores de diez años solo pagan la mitad de estos precios.

Las habitaciones son espaciosas, claras, bien ventiladas, y amuebladas con mas ó menos lujo, desde cuatro reales e da una en adelante.

Las familias numerosas se hospedan perfectamente dentro del establecimiento.

Servicio particular á precios convencionales.

El socio D. Gabriel Foronda se encargará de la remision del agua en botellas, perfectamente cerradas y enlacradas al punto que se le designe, siempre que se halle próximo al ferrocarril ó á la estacion más inmediata.

28—30

En el pueblo de Becerril de Campos se ha extraviado un pollino entero, cerrado, pardo claro, careto, tuerto del ojo izquierdo; su dueño Fernando Sangrador.

APARATOS ELECTRICOS.

ILDEFONSO SIERRA,

PROVEEDOR DE LA REAL CASA.

Especialidad en electro-medicinales, campanillas eléctricas, para-rayos de edificios y tubos acústicos. Instalaciones para gabinetes de fisica y líneas telegráficas y telefónicas. Manual y catálogo ilustrado con 130 clichés y 10 planos para la instalación de campanillas eléctricas, tubos acústicos, para-rayos y teléfonos, por el constructor de aparatos eléctricos D. Ildefonso Sierra. Precio en Madrid, 2 pesetas; en provincias 2,50, franco de porte.

Lobo, S, duplicado, Madrid.

MUEBLES de madera

CURVADA Y REJILLA

DE

THONET

FRÈRES ÚNICOS

INVENTORES

Plaza del Angel, 10, MADRID.

PÍLDORAS de la Salud. Fórmula del Profesor en cirugía

DON FELIPE GARCIA DE LA CALBA.

VERDADERO ESPECÍFICO para la Opilacion (Clorosis é Hidremia)

Sabido es de muy antiguo los notables y sorprendentes efectos de las Píldoras de la Salud, que las madres en su juventud tomaron con el mejor éxito; hoy estas acuden presurosas en busca de este recurso para sus hijas, seguras de obtener igual resultado, motivo por el cual su propaganda se ha hecho extensiva á lejanos pueblos, acudiendo de todas partes en persona ó por escrito en la mejor confianza — éxito seguro y eficaz. — PRECIO 10 y 20 reales caja.

DEPÓSITO CENTRAL, Farmacia de D. Sabastian de Sádaba en Villanueva de Geraño (Palencia), y en esta capital, Farmacia de Sádaba, Mayor prel., 180, y E. Nieto del Barco, Asyof., 200. '62

IMPORTANTE.

Mariáno Ortega, Procurador de los Tribunales y Agente de negocios, Zapata, 25, P.ª 1.ª.

Participa á los señores que le han dado orden de pagar estos, serán estos realizados en su totalidad de siempre.

PALENCIA

Imp. de José M.ª G. Her. Cestilla, 6.